



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Informe

Número: IF-2019-111853132-APN-DNRYRT#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 19 de Diciembre de 2019

Referencia: REG - EX-2019-66333236- -APN-DGDMT#MPYT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOLUCION SECT N° 2659/19 (RESOL-2019-2659-APN-SECT#MPYT)** se ha tomado razón de los acuerdos obrantes en las páginas 9/15 y 25/31 del IF-2019-66338601-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-66333236-APN-DGDMT#MPYT, conjuntamente con los cronogramas de suspensiones obrantes en las páginas 17/19 y 33/35, y los listados de personal afectado obrantes en las páginas 23 y 39 del IF-2019-22379854-APN-DGDMT#MPYT del expediente de referencia, quedando registrados bajo los números **2779/19 y 2780/19** Respectivamente.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.12.19 17:12:57 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

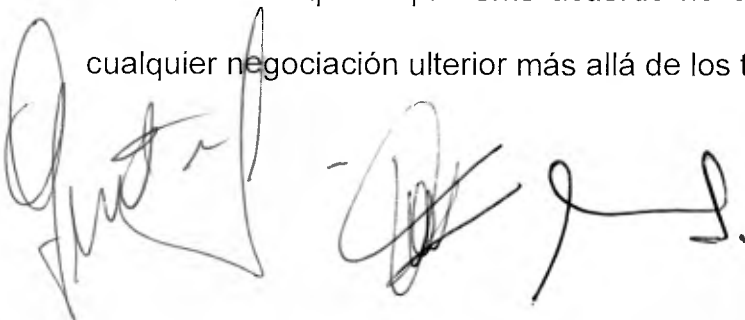
Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.12.19 17:12:57 -03:00

Acuerdo de Suspensiones

En la localidad de Escobar entre ASIMRA representada por Carlos Gutierrez, Daniel Klimek, Emiliano Lespiault, y Marcelo Deutsch y Socotherm S.A. representada por Marina Romero han alcanzado el siguiente acuerdo:

Preliminar: En atención a la gravísima situación que esta afectando a la empresa con motivo de la retracción de la demanda de sus productos, que consecuentemente impactan negativamente en los volúmenes de producción de la Planta, por la falta de pedidos genuinos, y ante la imposibilidad de acumular stock, las partes han resuelto adoptar medidas que permitan priorizar el mantenimiento de las fuentes de trabajo y fundamentalmente proteger al personal afectado según se explica en los puntos que siguen mientras tenga vigencia este acuerdo.

La Representación Sindical, sin reconocer las razones de falta o disminución de trabajo que invoca la Empresa y, en su caso, que no le resulten imputables, desconociendo si ésta ha adoptado las medidas que menciona y si las mismas fueron las adecuadas para paliar la situación de crisis por la que dice atravesar, y en el entendimiento que la situación descrita por la empresa se corresponde con el riesgo empresario a su cargo, sin perjuicio, de ellos se aviene a firmar el presente acuerdo, con la sola finalidad de evitar la pérdida de empleo y mayores daños económicos a los trabajadores y/o sobre los intereses de estos, en el entendimiento que el presente acuerdo no constituirá antecedente vinculante de cualquier negociación ulterior más allá de los términos aquí pactados.




IF-2019-00180414-PM-DGD/MT#MPYT
 Decido Edgardo Klimek
 Secretario Gremial
 ASIMRA SECC. CAMPANA

Primero: Las partes han resuelto en los términos del art 223 de la LCT, acordar la suspensión del personal, que en ningún caso será mayor a 24 días mes. Esta programación podrá variar de acuerdo a las necesidades operativas de la empresa en uso de sus facultades de dirección y organización, sin que tales eventuales modificaciones alteren el espíritu de lo aquí acordado.

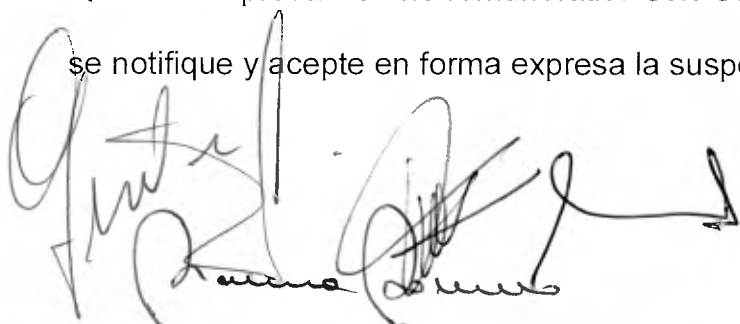
Segundo: Vigencia El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 5 de Agosto hasta el 31 de diciembre del 2019 comprendiendo a todo el personal de la Planta industrial de Escobar localizada en provincia de Buenos Aires.

Tercero: Durante el período de suspensión las partes acuerdan en los términos del art. 223 bis de la LCT, una prestación no remunerativa que equivaldrá al 85% de la remuneración neta que hubiera percibido de haber prestado servicios durante el período de suspensión de acuerdo al Anexo II que se adjunta.

Sin perjuicio de lo acordado, las partes signatarias manifiestan que, de todos modos, en los casos de corresponder la Empresa abonará a cada trabajador involucrado el Sueldo Anual Complementario del 2do semestre del año 2019, como si hubiera laborado normalmente de acuerdo a la ley

Cuarto: Para la aplicación de este acuerdo, se deberá notificar al personal alcanzado con un mínimo de 48 horas previas a la iniciación del turno.

Quinto: La prestación no remunerativa solo se abonará una vez que el trabajador se notifique y acepte en forma expresa la suspensión comunicada.



IF-2019-64328601-ARN-DGDMT#MPYT
Secretario Gremial
ASIMRA SECC. CAMPANA

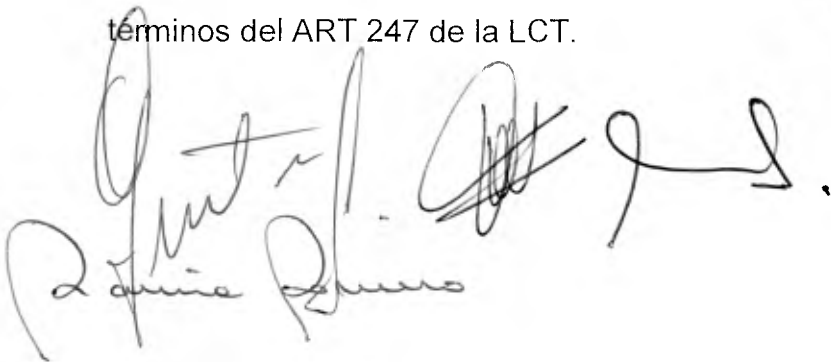
Sexto: Será abonada bajo la voz: "Prestación no remunerativa art 223 bis LCT acta de fecha Expte:" conjuntamente en la fecha para el pago de salarios.

Septimo Dejamos expresamente aclarado que el acuerdo tiene vigencia solo para el período indicando. En caso que las circunstancias que han dado lugar a este acuerdo se prolonguen más allá de la fecha ahora estipulada, las partes estudiarán el presente acuerdo, atendiendo las posibles situaciones que en ese entonces se presenten y su posible prórroga.

Octavo: El presente acuerdo será presentado por ante el Ministerio de Trabajo de la Nación para su homologación

Las partes se comprometen a mantener la paz social y laboral durante la vigencia de este acuerdo

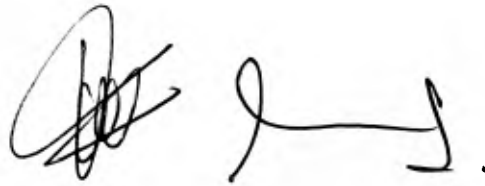
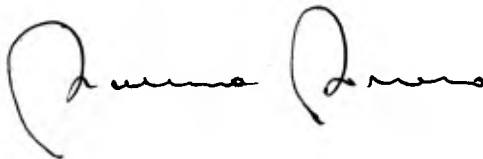
Las partes convienen que, durante el período de vigencia del presente acuerdo, la Empresa se compromete a no efectivizar despido sin cumplir con la normativa de la LCT, ni extinguir los contratos a plazo fijo actualmente existentes, sin perjuicio de mantener incólume su poder disciplinario de la aplicación de otras figuras de extinción contractual tales como desvinculaciones por mutuo acuerdo, retiros voluntarios, causas ajenas al contratos previstas en la LCT o decisión unilateral del trabajador. En tal sentido, se deja expresa constancia, que bajo ninguna circunstancia la empresa podrá considerar el presente acuerdo como pruebas suficientes de la causa económica que evoque para justificar despido en los términos del ART 247 de la LCT.



Daniel Edgardo Klimek
Secretario Gremial
ASIMRA SECC. CAMPANA

IF-2019-66338601-APN-DGDMT#MPYT

Se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efectos a los 19 días del mes de julio del 2019

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.A handwritten signature in black ink, appearing to be a name with a surname, written in a cursive style.

~~Daniel Edgardo Klimek
Secretario Gremial
ASIMRA SECC. CAMPANA~~

A handwritten signature in black ink, written over a printed name and title that has been crossed out with a diagonal line.

Acuerdo de Suspensiones

En la localidad de Escobar entre ASIMRA representada por Carlos Gutierrez, Daniel Klimek, Emiliano Lespiault, y Marcelo Deutsch y Socotherm S.A. representada por Marina Romero han alcanzado el siguiente acuerdo:

Preliminar: En atención a la gravísima situación que esta afectando a la empresa con motivo de la retracción de la demanda de sus productos, que consecuentemente impactan negativamente en los volúmenes de producción de la Planta, por la falta de pedidos genuinos, y ante la imposibilidad de acumular stock, las partes han resuelto adoptar medidas que permitan priorizar el mantenimiento de las fuentes de trabajo y fundamentalmente proteger al personal afectado según se explica en los puntos que siguen mientras tenga vigencia este acuerdo.

La Representación Sindical, sin reconocer las razones de falta o disminución de trabajo que invoca la Empresa y, en su caso, que no le resulten imputables, desconociendo si ésta ha adoptado las medidas que menciona y si las mismas fueron las adecuadas para paliar la situación de crisis por la que dice atravesar, y en el entendimiento que la situación descrita por la empresa se corresponde con el riesgo empresario a su cargo, sin perjuicio, de ellos se aviene a firmar el presente acuerdo, con la sola finalidad de evitar la pérdida de empleo y mayores daños económicos a los trabajadores y/o sobre los intereses de estos, en el entendimiento que el presente acuerdo no constituirá antecedente vinculante de cualquier negociación ulterior más allá de los términos aquí pactados.

IF-2019-663860-1-0000-0000-0000-0000-0000-0000
 Daniel Eduardo Klimek
 Secretario Gremial
 ASIMRA SECC. CAMPANA

Primero: Las partes han resuelto en los términos del art 223 de la LCT, acordar la suspensión del personal, que en ningún caso será mayor a 24 días mes. Esta programación podrá variar de acuerdo a las necesidades operativas de la empresa en uso de sus facultades de dirección y organización, sin que tales eventuales modificaciones alteren el espíritu de lo aquí acordado.

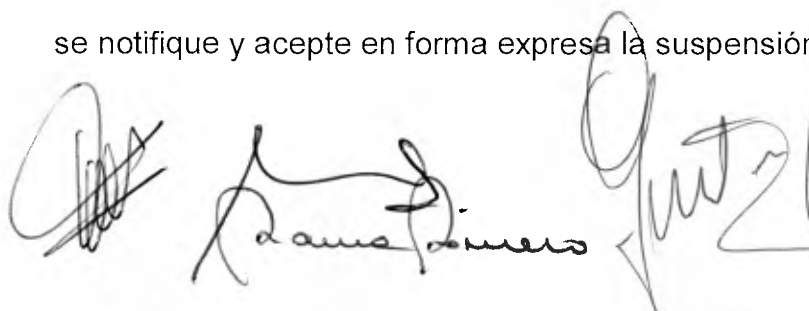
Segundo: Vigencia El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 5 de Agosto hasta el 31 de diciembre del 2019 comprendiendo a todo el personal de la Planta industrial de Valentin Alsina localizada en provincia de Buenos Aires.

Tercero: Durante el período de suspensión las partes acuerdan en los términos del art. 223 bis de la LCT, una prestación no remunerativa que equivaldrá al 85% de la remuneración neta que hubiera percibido de haber prestado servicios durante el período de suspensión de acuerdo al Anexo II que se adjunta.

Sin perjuicio de lo acordado, las partes signatarias manifiestan que, de todos modos, en los casos de corresponder la Empresa abonará a cada trabajador involucrado el Sueldo Anual Complementario del 2do semestre del año 2019, como si hubiera laborado normalmente de acuerdo a la ley

Cuarto: Para la aplicación de este acuerdo, se deberá notificar al personal alcanzado con un mínimo de 48 horas previas a la iniciación del turno.

Quinto: La prestación no remunerativa solo se abonará una vez que el trabajador se notifique y acepte en forma expresa la suspensión comunicada.


Daniel Edgar J. IGDMT#MPYT
Secretario Gremial
ASIMRA SECC. CAMPANA

Sexto: Será abonada bajo la voz: "Prestación no remunerativa art 223 bis LCT acta de fecha Expte:" conjuntamente en la fecha para el pago de salarios.

Septimo Dejamos expresamente aclarado que el acuerdo tiene vigencia solo para el período indicando. En caso que las circunstancias que han dado lugar a este acuerdo se prolonguen más allá de la fecha ahora estipulada, las partes estudiarán el presente acuerdo, atendiendo las posibles situaciones que en ese entonces se presenten y su posible prórroga.

Octavo: El presente acuerdo será presentado por ante el Ministerio de Trabajo de la Nación para su homologación

Las partes se comprometen a mantener la paz social y laboral durante la vigencia de este acuerdo

Las partes convienen que, durante el período de vigencia del presente acuerdo, la Empresa se compromete a no efectivizar despido sin cumplir con la normativa de la LCT, ni extinguir los contratos a plazo fijo actualmente existentes, sin perjuicio de mantener incólume su poder disciplinario de la aplicación de otras figuras de extinción contractual tales como desvinculaciones por mutuo acuerdo, retiros voluntarios, causas ajenas al contratos previstas en la LCT o decisión unilateral del trabajador. En tal sentido, se deja expresa constancia, que bajo ninguna circunstancia la empresa podrá considerar el presente acuerdo como pruebas suficientes de la causa económica que evoque para justificar despido en los términos del ART 247 de la LCT.




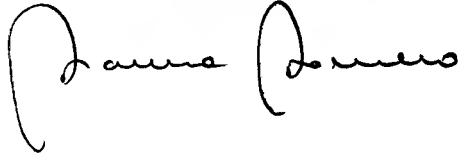


Daniel Edgardo Klimek
Secretario Gremial
ASIMRA SECC. CAMPANA

IF-2019-66338601-APN-DGDMT#MPYT

Se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efectos a los 19 días del mes de julio del 2019

~~Daniel Edgardo Klimek
Secretario Gremial
ASIMRA SECC. CAMPANA~~



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: RESOL 2659 ACU 2779-2780-19

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 15 pagina/s.